



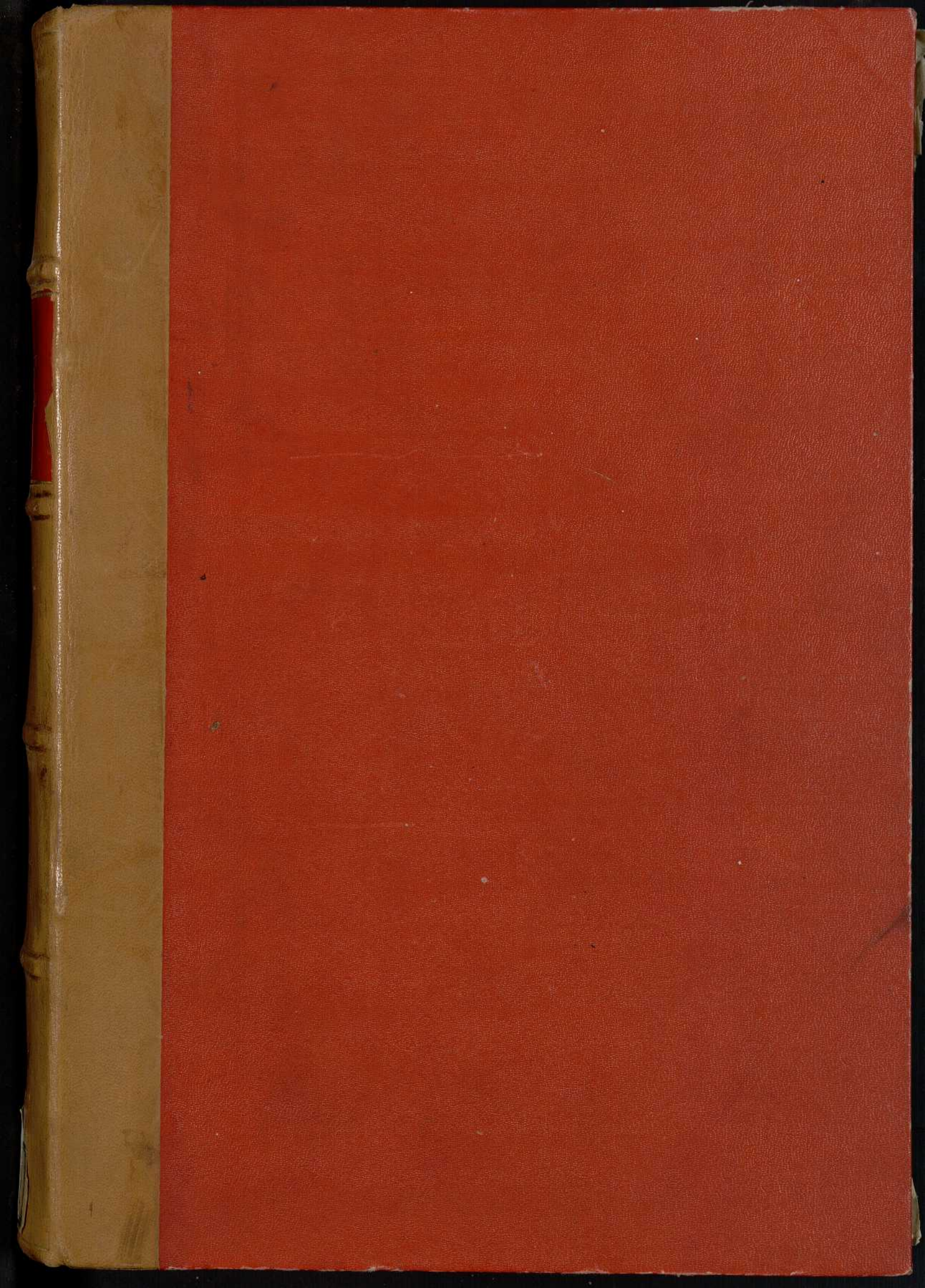
COLECCION
MONTENEGRO

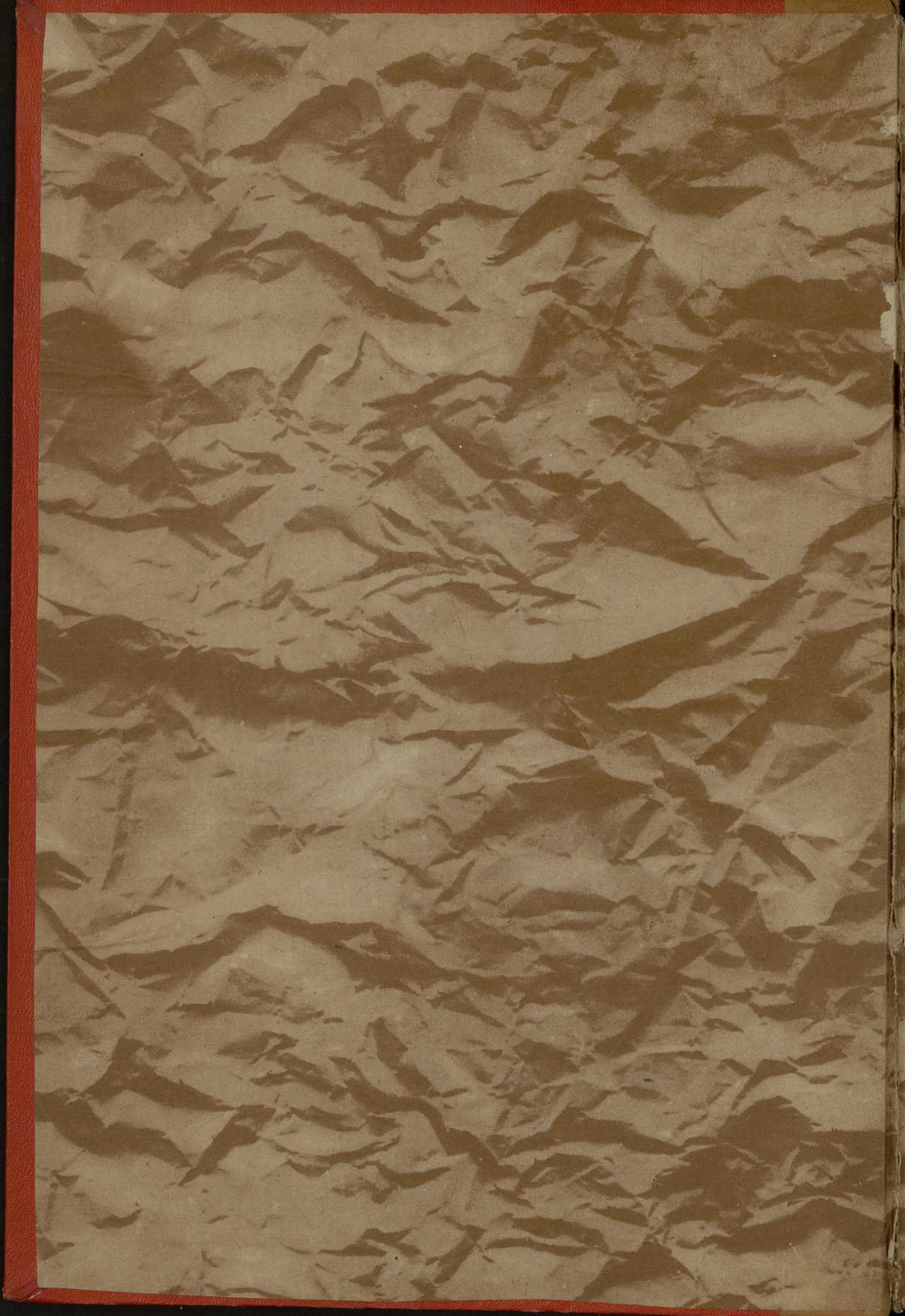


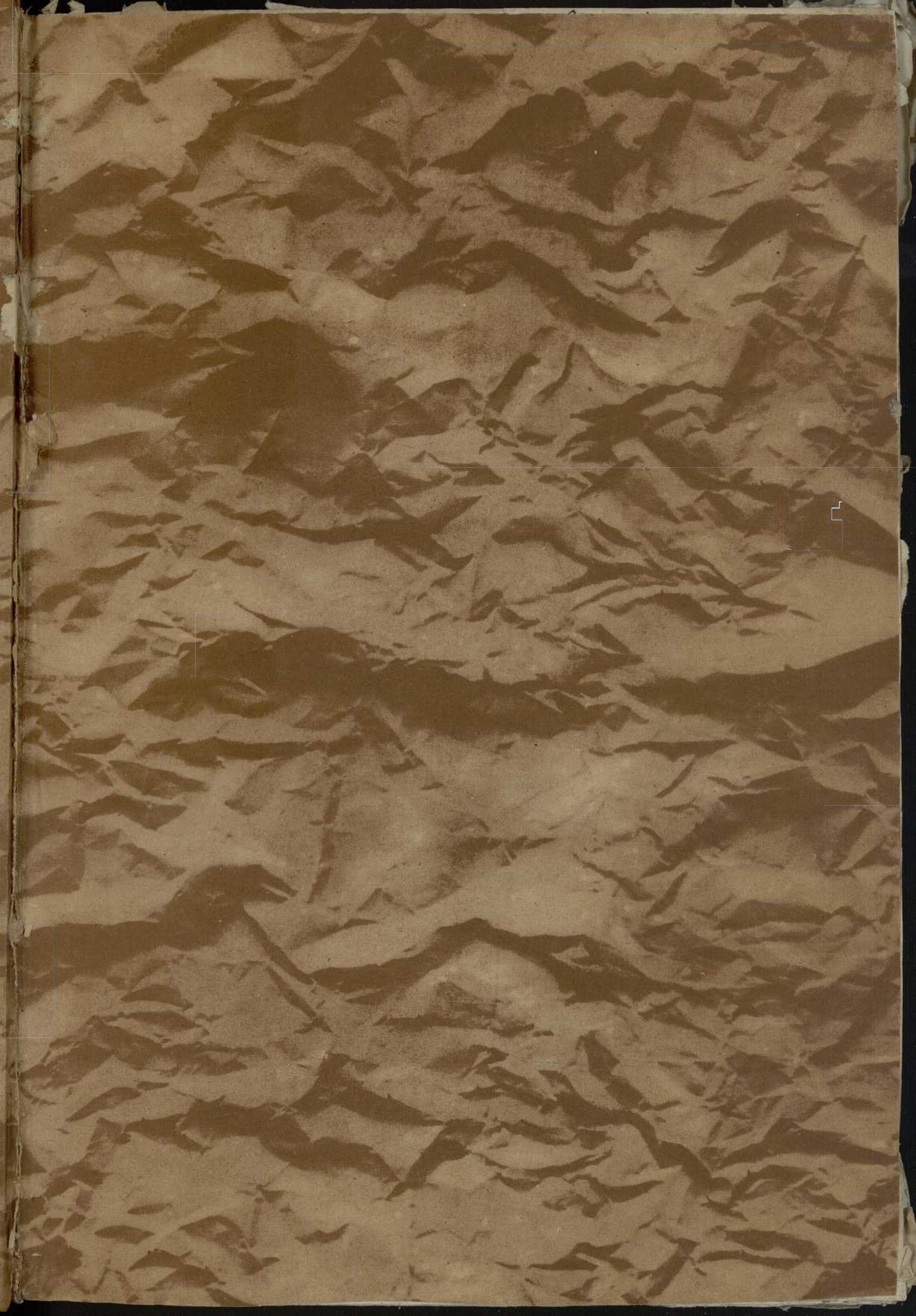
BIBLIOTECA
UNIVERSITARIA



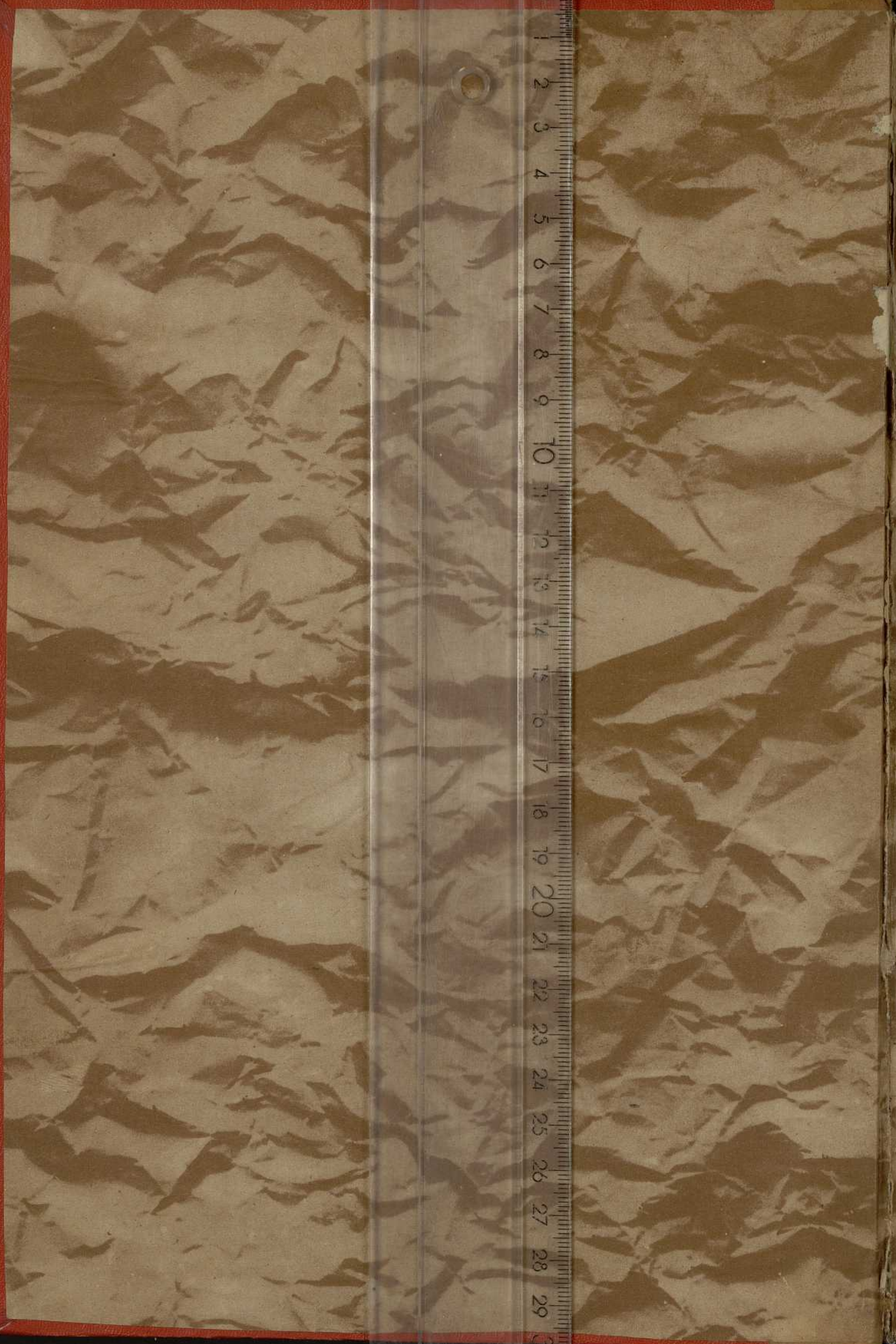
A
44
122







0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA
Sala 13
Fondo 37
Número 18

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA
Sala A
Fondo 44
Número 122



S
B
37
18
(5)

Tibi laus, tibi Gloria, tibi gratiarum actio.

P O R

DON GASPAR IGNACIO DAZA MALDONADO, vezino de la Villa de Zafra, como heredero de Doña Maria de Mendoza

(Cas. 2.)

EN EL PLEYTO

CON EL CONDE DE MEDELLIN, DUQUE de Santistevan, Marqués de las Navas, y Solera, &c. vezino de la Villa, y Corte de Madrid.

S O B R E

LOS REDITOS DE LA TERCERA PARTE DE vn censo, cuyo principal es de 104500. ducados de vellon, impuesto sobre dicho Estado de Medellin con Real Facultad.

16342914



EN VIRTUD DE LA ORDEN DEL REAL , Y
 Supremo Consejo , y Auto Acordado , Impreso en Gra-
 nada en la Imprenta Real , con la nota del Señor Juez de
 estar corriente, y Certificacion del Secretario de Acuerdo,
 en 15. de Abril de 1752.

EN EL PLEYTO

CON EL CONDE DE MEDULLIN, DUQUE
 de Santistevan, Marques de las Navas, y Sol-
 ta, &c. vecino de la Villa, y Corte
 de Madrid.

SOBRE

LOS REDITOS DE LA TERCERA PARTE DE
 un censo , cuyo principal es de rasyon. deudas de
 vellon, impuesto sobre dicho Estado de Me-
 dullin con Real facultad.



O OBSTANTE A HA-
llarse el hecho de este pleyto,
puntualissimamente compé-
diado en el Memorial del Re-
lator, hecho, è impresso con
citacion de las Partes; reco-
nociédo la ilegalidad, y ter-
giversacion, de que ha vsado

la contraria en sus Alegatos, al proponer el hecho
de este pleyto; siendo el que alumbra la justicia de
los Litigantes (1), ha parecido preciso referir solo,
el que conduce al intento (2).

N. 1. En cuya atencion, se ha de suponer
lo primero, que en 14. de Noviembre del año pas-
sado de 1561. y en 23. de Enero de 1570. se le con-
cedieron Reales Facultades, à Don Rodrigo Gero-
nymo Portocarrero, Conde de Medellin, para impo-
ner perpetuamente, ò al quitar censos, hasta en can-
tidad de 50. quentos de mrs. en cuyo monto avia
comprado à su Magestad, las Alcavalas de dicho su
Estado (3).

N. 2. Suponese lo segundo, que en 9. de
Noviembre de 1587. dicho Conde Don Rodrigo,
y Don Juan Antonio Portocarrero, su hijo mayor,
ocurrieron à la Real Persona, impetrando Real Fa-
cultad, para imponer de nuevo sobre el referido Es-
tado de Medellin, hasta en cantidad de 300. duca-
dos, expressando las anteriores Facultades de los 50.
quentos, y asimismo aver impuesto varios censos de
por vida, y contraído diferentes deudas para pagar
los reditos de dichos censos, y otros gastos precisos:
La que se le concediò por su Magestad, el Señor
Don Phelipe II. *ex certa scientia, & ex motu proprio*
(4).

N. 3. Suponese lo tercero, que vsando de
dicha Real Facultad, los expressados Don Rodrigo
Geronymo Portocarrero, y su hijo, otorgaron Es-
critura, de imposicion, por medio de sus Apodera-
dos, de vn censo de 100500. ducados, de princi-
pal, à favor del Licenciado Geronymo Rodriguez
Zambrano (Cas. 1.) Presbytero de la Ciudad de Sevi-
lla,

(1)
Leg. Si ex plagis, §. In cli-
vo, ff. ad leg. Aquil. Leg.
fin. ff. de iur. iurand.

(2)
Leg. Quisquis 6. C. de
postuland ibi: *Agant advo-
cati quod causa desiderat.* Plin.
lib. 4. Epist. 6. ibi: *Nos brevi-
tatem in eo ponimus, ne plus di-
catur, quam oportet.*

(3)
M. fol. 2. num. 1.

(4)
M. fol. 3. num. 2.

(5)
M. fol. 3. n. 5. hasta 25.

lla, su fecha en Madrid en 5. de Septiembre de 1588. en cuya imposicion se observaron todas las solemnidades, condiciones, y limitaciones prevenidas en dicha Real Facultad (5).

(6)
M. fol. 3. n. 25. hasta 28.

N. 4. Suponese lo quarto, que al referido Licenciado Geronimo Rodriguez (Cas. 1.) succedió en el todo de dicho censo, Doña Maria de Mendoza y Zambrano su hermana (Cas. 2.) muger de Juan de la Moneda, en los 6y500. ducados, por herencia de dicho su hermano, y en los 4y. ducados restantes, por Escritura de compra, que el dicho su marido otorgò á Don Alvaro Rodriguez Zambrano (C. 3.) (6).

(7)
M. fol. 31. n. 172. y fol.
36. num. 192. hasta 199.

N. 5. Suponese lo quinto, que á Doña Maria de Mendoza, y á Juan de la Moneda (C. 2.), succedió Doña Inès de la Moneda y Mendoza (C. 4.) su hija mayor en los 3y. ducados, que en dicho credito se le dieron de dote, con Juan de Chaves su marido, y en la restante cantidad de los 7y500. ducados por la muerte de sus Padres, en que se hallò sola, por la ausencia á Indias, de sus tres hermanos (C. 6. 7. y 8.) de quienes hasta de presente, no se ha sabido, ni de alguna succesion, que dexassen, y por hallarse en Religion, Doña Juana de la Moneda (Cas. 5.) (7).

(8)
M. fol. 36. n. 192. y fol.
46. n. 239. hasta 244.

N. 6. Suponese lo sexto, que á Doña Inès de la Moneda (C. 4.) succedió Don Luis de Chaves (C. 9.) su hijo vnico, y que á este le sucedieron Doña Thomasa de Chaves, Don Luis de Chaves, y Don Francisco de Chaves (Cas. 10. 11. y 13.) por aver muerto sin estado, y sin testar la Doña Ana de Chaves (Cas. 12.) á pocos dias de muerto su Padre (8).

(9)
M. f. 47. n. 246. hasta 259.

N. 7. Suponese lo septimo, que á Doña Thomasa de Chaves (Cas. 10.) succedió Doña Maria de Ocampo su hija vnica (Cas. 14.) y á esta succedió su hijo Don Gaspar Daza Maldonado (C. 19.) que oy litiga, como su vnico heredero; por aver fallecido en la edad pupilar, viviendo su madre, Don Juan Daza su hermano (Cas. 20.) y la Doña Josepha, Doña Leonor, y Doña Thomasa (21. 22. y 23.) y aver Professado en Religion, y renunciado de sus Padres (9).

31

N. 8. Supónese lo octavo, que à poco tiempo de impuesto este censo, se formò Concurso de Acreedores à los bienes, y rentas del Estado de Medellin, y aviendose pronunciado Sentencia de graduacion por el Real Consejo, en primero de Julio de 1597. sin embargo de suplicacion, mandando, que de los frutos, y rentas de los bienes concursados, se les hiziesse pago à los Acreedores, en los lugares, que les señalò, y fue graduada en el lugar 24. por su censo de 107500. ducados de principal, con mas los reditos corridos, y que corriessen hasta su rendicion, Doña Maria de Mendoza, muger de Juan de la Moneda (Cas. 2.) de quien trae origen D. Gaspar Daza (Cas. 19.) (10).

N. 9. Supónese lo noveno, que de la referida Sentencia del Consejo, se suplicò, y obtuvo Real Cedula, para que se le oyesse en esta Chancilleria, Don Pedro Portocarrero, Conde de Medellin, en cuya Instancia, pretendiò se diesse por libre à dicho su Estado, de todos los creditos, que en dicha Sentencia venian graduados, asì por los defectos, que opuso à todas las Facultades, con que se impusieron, como por otros, que expresò, que exandose al mismo tiempo de el exceso cometido en la imposicion, con las Facultades citadas à num. primero, para los 50. quentos, y pidiendo su arreglo: En cuya Instancia de Revista, se pronunciò Sentencia, por esta Chancilleria, en el año pasado de 1614. cuyo tenor haze preciso exponerlo en este à la letra, la ilegalidad, y tergiversacion, con que vsa la contraria de su arreglado sentido, y clara invariable literal expresion, en todos su alegatos, y Certificaciones de sus Contadores (11).

SENTENCIA DE REVISTA DE ESTA Chancilleria del año de 1614.

N. 10. **I**BI: Fallamos: que la Sentencia definitiva en este pleyto dada, y pronunciada por los de el Consejo de su Magestad, en la Villa de Madrid, à primero dia del mes de Julio de 1597. años (que por Cedula

B

Real

(10)
M. fol. 10. num. 32. fol.
13, B, n. 74. y fol. 14. n. 81.

(11)
Alegatos. Memor. fol.
56. y 57. B. num 288. 289.
y 295. fol. 42. B. n. 225.
hasta 228. y fol. 51. n. 268.
y 269. y P. del alzamiento
del Concurso, que està in-
clufa en el Mem. fol. 60.
B. n. 304.

Certificaciones. Mem.
fol. 41. B. num. 219. hasta
223. fol. 43. B. n. 229. y
230. y en la P. suelta.
Mem. fol. 61. B. num. 311.

(12)
M. fol. 17. B. n. 105.

(10)
M. fol. 17. B. n. 105.
M. fol. 17. B. n. 105.

(13)
M. fol. 17. B. num. 106.
hasta 125.

(14)
M. fol. 20. B. n. 119.

(11)
M. fol. 17. B. n. 105.
M. fol. 17. B. n. 105.
M. fol. 17. B. n. 105.
M. fol. 17. B. n. 105.
M. fol. 17. B. n. 105.
M. fol. 17. B. n. 105.
M. fol. 17. B. n. 105.
M. fol. 17. B. n. 105.
M. fol. 17. B. n. 105.
M. fol. 17. B. n. 105.

Real, se remitió à esta Chancilleria de que fue suplicado; fue buena, justa, è à Derecho conforme, dada, è pronun-
ciada, è por tal, sin embargo de lo contra ella dicho, y ale-
gado en el dicho grado de suplicacion, la debemos confir-
mar, y confirmamos con tal (12): Y prosigue expref-
sando los aditamentos, y condiciones, con que la
confirma, nominando en cada vno el Acreedor,
cantidad de su credito, y el lugar en que le manda
pagar la cantidad, que minoraba, y las cantidades,
y creditos de que daba por libre, y quito à dicho Cõ-
dado de Medellin, reservandoles su derecho contra
los bienes libres de el Conde Don Rodrigo Geroni-
mo, à otros mandandoles pagar de dichos bienes li-
bres, y á otros con fianza, por aver sido el ultimo,
que avia dado el dinero, en virtud de las Facultades
de los 50. quentos, hasta el num. 14. en que se pre-
viene, que la partida de 3900. mrs. en que el dicho
Conde vendió vn Juro perpetuo de 1500. mrs. de
renta annual à Gutierre de Solis, huviesse de entrar,
y computarse en el cumulo de los 50. quentos, que
se pudieron tomar, en razon de las Facultades, para
pagar las Alcavalas, para que en dicha cantidad
menos se ayan podido tomar los censos, cumpli-
miento à los dichos 50. quentos de mrs. (13) y al si-
guiente aditamento 15. dize, ibi: Y declaramos, y man-
damos que se haga la quenta de los censos tomados con las
Facultades dichas dadas para los dichos 50. quentos sola-
mente aya lugar lo que assi se determina è se manda pa-
gar à los dichos Acreedores en quanto no excediere de la
dicha cantidad de los dichos 50. quentos (14).

N. 11. Supuesto lo antecedente, para mas
clara comprehension del irrefragable Derecho, que
asiste à Don Gaspar Daza, por cabeza, y represen-
tacion de Doña Inès de la Moneda, se dividirà esta
Alegacion en dos Puntos: En el primero, se procu-
rarà manifestar, que el credito del Don Gaspar, se
halla executado por las referidas Sentencias de
Graduacion, y Revista; y por consiguiente no de-
berse oír sobre este Punto à la contraria.

N. 12. En el segundo, se propondràn los
fundamentos, de que se vale el Conde de Medellin,

y se procurará convencer ser sofisticos, y no arreglados á Derecho.

PUNTO I.

N. 13. **N**O dudandose de la certeza, y verdad de la Escritura de imposicion del censo de 207500. ducados á favor del Licenciado Don Geronymo Rodriguez Zambrano, num. 3. se hizo justa la Sentencia de Graduacion del Consejo, assignandole el lugar 24. num. 8. Y por consiguiente debió estar segurissimo el Acreedor de su cobranza, aviendo sido impuesto con la facultad, que se expresa en la Escritura de imposicion (15): asimismo no es dudable, que la Sentencia de Revista, confirmatoria de la de Vista, confirma, y ratifica lo dispuesto por la Sentencia de Vista, en todo aquello, que expressamente no lo revoca (16): *Sed sic est*, que la Sentencia de Revista, ni revoca, modifica, ni anula el lugar señalado, al referido credito expressamente: Luego el credito del Don Gaspar, y el lugar dado à el, en dicha graduacion, se hallan confirmados por la Sentencia de Revista de esta Chancilleria, n. 10.

N. 14. O Señor! (Se me dirá) no es verdadera la menor antecedente, ni admisible en termino alguno, pues excluyendose todos los Acreedores subsiguientes al 17. lugar, por dicha Sentencia de Revista, es consiguiente hallarse excluido el credito de el Don Gaspar, graduado en el 24. (17): Mas quan futil, y sofisticamente, se quiera obscurecer la verdad de dicha proposicion, lo evidencian las expresas palabras de dicha Sentencia; pues tratando de subrogar, modificar, y reformar diferentes creditos graduados en dicho Concurso, no solo expresa los nombres de los Acreedores, Facultades con q̄ fueron tomados, y causas, que hubo para excluirlas, sino es, que expressamente los reduce à la cantidad de los 50. quentos á que solamente eran Acreedores, y con cuya causa se avian impuesto (18): Luego si la Sentencia de Revista, huviera querido reformar, ò

(15)

D. Castell. de Alim. cap. 36. § 3. à num. 38. ibi: *Non solum tutus, sed tutissimus erit creditor, qui iusta facultatis tenorem, pecunias, tradidit Maioratus possessori.* D. Olèa in tit. 4. quæst. 1. num. 4. vers. *Que opinio, ibi: Sive Facultas Regia concessa sit ad solvendam debita.*

(16)

D. Castell. lib. 4. Contr. cap. 6. n. 41.

(17)

M. fol. 23. B. n. 135. y fol. 11. y 13. B. n. 43. hasta 74.

(18)

M. fol. 17. B. num. 105. hasta 125.

modificar los Acreedores, que se subiguieron à los de los 50. quentos, los huviera expresamente nombrado, hecho mencion de sus Facultades, y declarado por libre, y quito al Estado de Medellin de todos ellos: Lo q̄ no hizo, antes si, para manifestar no era esta su mente, mandò ajustar la quenta de los censos tomados con las Facultades, dadas para los 50. quentos, y no de los demàs censos, tomados con otras Facultades, para significar, que el exceso de estos 50. quentos, que se tomaron para comprar las Alcavalas, era el que excluia, y el que conforme à Derecho, debiò ser exclusivo, pues para excluir à los demàs, era ocioso el ajustamiento particular de los censos de los 50. quentos.

N. 15. Mas evidencia lo dicho, la consideracion siguiente: No es dudable, ni puede negar el Conde de Medellin, que los censos impuestos con las Facultades de los 50. quentos, son validos, y se debè pagar hasta en la referida cantidad; y por consiguiente, hallarse executoriados por las Sentencias de Graduacion del Consejo, y Revista de esta Chancilleria: Es assi, que el credito del Don Gaspar, se halla impuesto legitimamente, con la Real Facultad suficiente, graduado por la Sentencia del Consejo, y està confirmada por la referida de Revista: Luego dandose en vno, y otro caso, iguales circunstancias, Facultades, y qualidades, se deberà guardar la misma legal disposicion en vn caso, que en otro (19): *Ac per consequens*; no siendo dudable estàr executoriados los credits hasta en la cantidad de los 50. quentos, no lo debe ser hallarse executoriado el credito del Don Gaspar.

N. 16. De la misma forma, con que no se encuentra palabra alguna en la Sentencia de Revista referida, que modifique, ni excluya al credito de el Don Gaspar, se haze visible, y claro el error, y equivocacion, con que procede la contraria, en valerse de las palabras del ajustamiento del Relator, que hizo de orden de la Sala, en el que aviendo señalado lugares à los Acreedores, de los 50. quentos, en conformidad de las dichas Sentencias, llegando al

(19)
Per omnia iura, que adducit. Acosta, de Privilegijs Credit. regul. 1. ampliat. 5. num. 28. Text. in cap. 2. c. 21. quæst. 1.

17. lugar , dixò , ibi : *Que aviendo de entrar à el , las Condesas, Doña Juana de Zuñiga , y Doña Magdalena de Bobadilla , por sus dotes, venia à quedar fuera de la graduacion Diego Luxàn , y los demás Acreedores , que le sucedian , por consumirse la cantidad de dichos 50. quentos , con dichas dotes , para las que no avia bastante* (20) : Si se repara en que dicho ajustamiento se mandò hazer 17. años despues de la Sentencia de Revista , à pedimento de el Duque de Veraguas , por esta Chancilleria , à donde se avia remitido la Instancia , por el Consejo , sobre que se le graduassen sus creditos en el cumulo de los 50. quentos , con los demás Acreedores à ellos , y con atreglo à dicha Sentencia de Revista , que le tenia mandado hazer la quenta , y dár lugares hasta dichos 50. quentos , los que aviendo completado con los dotes dichos , anotò , que se quedadan fuera de graduacion , el referido Diego Luxàn , y los demás que le sucedian (esto se debe entender con precission) los que le sucedian de los 50. quentos , que ocupaban desde el lugar , que tenia Diego Luxàn , hasta el grado 22. que fueron los que se debieron quedar exclusivos por dicha Sentencia de Revista , y los que el Relator pudo señalar en fuerza *de* su comission (21) : Luego la fuerza , que quiere dár la contraria à dicho arreglamento , es tan impropia , y violenta , como querer , que la nulidad , y extincion de los censos , que excedian de la cantidad de los 50. quentos , transcendiesse , y perjudicasse à los creditos , que provenian , *ex alia causa* , y con cuyos Acreedores no se substanciò dicho Juizio.

N. 17. Quando no baste lo dicho para evidenciar , que la Sentencia , en que se mandò se hiziesse el arreglamento por el Relator , fue solo de los grados correspondientes à los censos , que cupies- sen en los 50. quentos , bastara la legal consideracion siguiente : Es constante , que toda Sentencia debe ser conforme al escripto , y libelo en cuyo favor se pronuncia , como todo acto debe estàr arreglado à la naturaleza de la cosa , que se haze (22) : Luego aviendo sido el ajustamiento , que mandò hazer la Chancilleria , de los grados correspondientes à los censos , q̄

(15)
 A la causa : Arreple
 de Juan de Zuñiga
 con Doña Magdalena
 de Bobadilla
 Mem. fol. 22. B. n. 135.
 130. vique ad n. 130.

(20)
 M. fol. 23. B. n. 135.

(19)
 M. fol. 21. n. 172. 173.

(17)
 Sentencia de Vista
 M. fol. 27. (23) 130. 131.
 Fol. 22. n. 135. fol. M.
 de el Executor , y con
 Juan de Zuñiga , y Doña
 Magdalena de Bobadilla
 y el Duque de Veraguas
 M. fol. 22. n. 135.

(21)
 M. fol. 22. n. 128. hasta
 132. fol. 23. y 24. n. 132.
 hasta 136. y fol. 11. n. 43.
 hasta 72.

(20)
 Mem. fol. 22. B. n. 135.
 (21)
 Mem. fol. 22. B. n. 135.

(22)
 L. Insulam , ff. de præf.
 cript. verb. *Cum citat.* à D.
 Salgad. part. 1. Labyrinth.
 cap. 13. §. 1. n. 44. & 45. L.
 18. ff. comm. divid. ibi:
*Quia ultra id , quod in iudicio
 deductum est , excedere potestas
 Indicis non potest.* D. Crespi
 Valdaur. observ. 88. n. 7.

(23)

Afsi consta: *Ex inspectio-
ne ipsius decreti Chancell., &
calculationis predicti Rellat.*

Mem. fol. 22. B. à num.
129. vsque ad n. 136.

(24)

Mem. fol. 22. num. 128.
hasta 132.

(25)

M. fol. 42. B. n. 226.

(26)

Mem. fol. 57. B. n. 294.

(27)

Leg. In civile 24. ff. de
legib. ibi: *Nis ex toto Escrip-
tura contextu.* D. Castillo,
lib. 4. Controv. cap. 6. n.
41.

(28)

Senec. Epist. 88. ibi: *Mag-
na artificia esse totum compre-
hendere sub exiguo.*

mandò graduar, y pagar al Duque de Veraguas (23);
de ellos solo se debe entender habló la referida Sen-
tencia, y por consiguiente fuera violento, y contra
Derecho, querernos persuadir avia querido la Chã-
cilleria por esta Sentencia, excluít el credito del Don
Gaspar, siendo Acreedor, que provenia de diversa
causa, y que le perjudicasse, *quod inter alios actum me-*

erat. (24)

N. 18. Aunque no admite controversia,
que la firmeza del credito del Don Gaspar, no ne-
cessita de mas fuerza legal, que la que se le comuni-
cò por la referida Sentencia de Revilta de esta Chan-
cilleria, del año de 1614. à num. 10. y que la dexò
invariable el hallarse confirmada por el Consejo, en
la Instancia de Mil y quinientas, en el año passado
de 1623. de que se despachò Executoria (como asse-
vera en su alegato, el Padre de la contraria (25): No
obstante para hazer ver, quan sofisticamente, y sin
legal fundamento, la contraria se vale de la Senten-
cia reformatoria, que pronunciò esta Chancilleria,
en el año de 1645. en los Autos executivos, segui-
dos por el referido Juan de Chaves Jaramillo (Cas.
4.), y su hijo Don Luis de Chaves (Cas. 9.) procuran-
do con ella persuadir, que quando fuesse cierto el
credito del Don Gaspar, solo podia tener derecho
contra los bienes libres de el Conde Don Rodrigo
Imponedor; assegurando, que asì se avia declarado
por dicha Sentencia (26): Siendo essencial para com-
prehender la naturaleza de este Juizio, y mala inte-
ligencia de dicha Sentencia (27), hazer presente las
referidas Executorias, asì del Consejo, como de esta
Chancilleria, que se dieron desde el año de 1620.
hasta el de 1645. se referirán con la brevedad possi-
ble, que es en lo que consiste el mayor artificio de
este Escrito (28).

N. 19. Es constante en este Juizio, que el
Juan de la Moneda (Cas. 2.) por Abril de 1603. ce-
dió al Juan de Chaves Jaramillo (Cas. 4.) para que de
el citado su credito de 108500. ducados, percibiesse
el principal de 38. ducados, que le avia ofrecido en
dote, con su hija Doña Inès de la Moneda y Mendo-

za (Caf. 4.) y para que cobrasse sus reditos; à cuyo fin aviendo reconocido, despues de la Sentencia de Revista, del año de 1614. que segun los litigios, que se avian suscitado entre los Acreedores de los 50. quentos, sobre los lugares, que avian de obtener, y el dilatado tiempo, que avian de consumir, para cobrar todos, le seria imposible hazerle pago por su orden, y teniendo noticia, que andaban fuera de la Administracion del Concurso, diferentes bienes con el pretexto de libres, y de otras pertenencias (siendo como eran especiales hypotecas de su credito (29), ocurriò ante vn Alcalde de Provincia, de esta Chancilleria, y con la precissa presentacion, pidiò se le despachasse Executor, por los reditos de su credito, el que con efecto se le despachó (30): Y aviendole vejado la contraria, con repetidissimos recursos, ya al Consejo, ya á esta Chancilleria, en que siempre se providenciò á favor del Juan de Chaves Jatamillo (31): Ultimamente se traxeron los Autos à esta Chancilleria, en la que por Sentencias de Vista, y Revista, se confirmò la del Executor, y se mandó, que los dichos bienes embargados se vendiesen, y su valor se llevasse al Concurso, para q̄ en èl se le hiziesse el pago al Juan de Chaves en su lugar, y grado, y que no solo fuesen los que se vendiesen los libres, sino tambien los bienes vinculados, que anduviesen fuera del Concurso (32): Y aviendo suplicado el Conde, con el motivo, de que contenia la Revista nuevo aditamento, pidiò se suspendiesse la venta de los bienes vinculados, respecto à ser las rentas del Estado, muy considerables, para ir pagando à los Acreedores; por cuyo motivo el Consejo avia mandado poner los bienes en Administracion, para que de los reditos se hiziesse pago à los Acreedores; en cuya vista, por esta Chancilleria se reformò dicha Sentencia, en quanto à la venta de los bienes vinculados en 14. de Marzo de 1645. (33).

N. 20. Con lo dicho se haze visible, quando contrarias fueron las palabras de la dicha Sentencia, à la inteligencia, que con tanta violencia quiere darle la contraria; pues como consta de lo expressado,

(29)
M. f. 6. n. 17. y fol. 33.
num. 180. y 181.

(30)
M. fol. 31. n. 172. y 174.

(31)
M. fol. 32. B. hasta fol.
35. num. 179. 180. 183. y
188.

(32)
Sentencia de Vista.
M. fol. 37. num. 199. ibi:
Por la que se confirmò la Sentencia del Executor, y revocaron todos los Autos de venta posesiones, y adjudicaciones hechas en virtud de ella al Juan de Chaves, mandando, que dichos bienes se tragessen en Almoneda 30. dias, y que se rematassen, y su valor se llevasse al Concurso, y en èl se le hiziesse el pago al Juan de Chaves, en sus lugares, y grados con los demás Acreedores.

Sentencia de Revista.
M. fol. 37. B. n. 200. ibi:
Se confirmò la de Vista, con tal, que se entendiesse, que assi los bienes executados con todos los demás vinculados, y libres, que anduvieron fuera del Concurso, se llevassen, y vendiesen en èl, y hiziesse pago à los Acreedores, conforme su antelacion.

(33)
Mem. fol. 10. num. 32.
y fol. 38. num. 201. 202.
y la Sentencia reformato.
ria 203. ibi: *Y se enmendò atento à los nuevos Autos, en quanto por ella se mandaron vender los bienes vinculados, revocandola, y mandando, q̄ solo se vendiesen los bienes executados, y declarados por libres, &c.*

no tan solo no declaró al Juan de Chaves, por Acreedor solamente à los bienes libres, sino es que expressamente mandò se vendiessen los vinculados, para hazerle el pago en su lugar, y aunque despues (como vâ referido) prohibiò la venta de dichos bienes, mandò, que de sus reditos se le hiziesse el pago: De lo qual, no solo se infiere lo contrario, de lo que la contraria alega, sino es que se evidencia precissamente à favor de la existencia de este credito, vna nueva Executoria, por lo que aun quando no huviesse las citadas, en los numeros antecedentes 13. y 14. bastaria esta, para hazer cierto este credito, hallarse executoriado, y por consiguiente obstarle à la contraria la cosa juzgada (34).

PUNTO II.

PRIMER FUNDAMENTO DE EL *Conde de Medellin.*

N.21. **S**I se pudiera prescindir de la firmeza, con que queda expuesta la existencia invariable, que assiste al credito del Don Gaspar, y se estuviesse en terminos de poder ventilar, sobre la justa causa, que diò motivo à conceder la facultad de los 300. ducados, y vicios, que esta contenia, se haria vèr, no tener alguno de los que de contrario se le oponen, mas hallandose el desprecio de dicha excepcion, y alegato executoriado, por las Sentencias de Graduacion, y Revista de esta Chancilleria, donde primero se opuso (35), no parecia necessario responder à dicho fundamento, quando la Ley le tiene respondido (36): Pero para hazer vèr mas, y mas la justicia del Don Gaspar, se manifestarà no contener vicio alguno dicha Facultad, de los que se le oponen, y aver sido concedida por el Principe, con justa, y legitima causa.

N.22. El primero obstaculo, que se le opone à dicha Facultad es, que ningun Posseedor de bienes de Mayorazgo, es dueño para gravarlos, ni hypote-

car.

(34)
L.3.4.&11. tit.17. lib.
4. Recop.

(36)
M. fol. 14. B. y 15. num.
85. 86. 87. y 92.

(36)
L.25. tit.2. part.3. & su.
per eo. D. Salg. Labyrinth.
Cred. part.3. cap.1. per
tot. Mascard. de Probat.
conclus. 1296. à num. 14.
cum seqq. Marius Anton.
Valasc. de Iur. Emphyt.
1. part. quæst. 6. ex n. 11.
cum multis seqq.

carlos contraviniendo expreſſamente à la mente del Fundador, que prohibe en dicha Fundacion, el que ſe pudiesſe impetrar Real Facultad para gravarlos.

N.23. El ſegundo, que para que tuvieſſe lugar qualesquier gravamen, era neceſſario huvieſſe legitima cauſa, y que eſta ſe expuſieſſe con toda claridad al Principe, expreſſando todas las razones, y motivos, que mas diſcilit hizieſſen ſu confeſcion; por lo que aviendo el Conde Don Rodrigo Geronymo, y ſu hijo, impetrado dicha Facultad, para pagar diferentes deudas ſueltas, y cenſos de por vida (que avia contraido para ſatisfacer los reditos de los 50. quentos à cenſo, para comprar las Alcavalas à ſu Mageſtad, y otros diferentes gaſtos preciſſos); y no ſiendo eſtas ſuficientes cauſas, para imponer gravamen perpetuo, ſobre los bienes de dicho Mayorazgo, ni menos para que los ſucceſſores, que no avian cauſado las deudas las pagaeſſen: ſe hazia vér no podia tener lugar dicha Facultad, y por conſiguiente ſer nulo, y de ningun valor el referido cenſo.

SATISFACCION.

N.24. **E**S conſolucion cierta de el Derecho, que ninguno eſtè obligado à hazer relacion al Principe, de Clauſula, diſpoſicion, ó facultad, que por ſí ſea nula (37): Es aſi, que dicha Clauſula (quando la huvieſſe, que no ſe ha hecho vér en eſtos Autos) es nula, y de ningun valor, ni efecto, por quanto mira principalmente *ad infringendam, minuendam, & irritandam poteſtate in Principis* (38): Luego dicha Clauſula debe ſer nula, y de ningun valor, y efecto, y por conſiguiente no ſe debiò hazer preſente al Principe, en la impetracion de dicha Facultad, para imponer los 300. ducados, ſobre el Estado de Medellin.

N.25. Sin que baſte reſponder, que la Clauſula prohibitiva de impetrar Facultad, para gravar los bienes de Mayorazgo, no mira principalmente *ad infringendam Principis poteſtatem*, ſino à reprimiſe, y conſervar la voluntad, y poteſtad del ſucceſſor,

D ſor,

(37) *Non preſtat impedimentum quod de iure non ſortitur effectum. Regula non preſtat de regul. iur. lib.6. ſuper ea. Abb. Felinus, Decius, Mafcardo, conſul. 246. num.20.*

(38) Bartol. in leg. Siquis in princip. Teſtament. num. 4. & 5. ff. delegat. 3. Mier. de Maiorat. 4. part. quaſt. 5. limit 6. ex n. 61. Caſtill. Controv. tom.7. de Tert. cap. 41. n.200. D.Molina, lib.4. de Hiſpan. Primog. cap.3. à num. 28. Ludov. Avendaño, in Tract. de Cenſib. cap.62. n.12.

(39)

Regul. cum quid prohibetur, de regul. iur. lib. 6. leg. Si is qui, ff. de vulgari, Molin. lib. 4. dict. cap. 3. ex n. 36.

(40)

Leg. 4. §. Nunc de defectu, ff. de liberat. legat. leg. Siquis rerum, §. 1. ff. eodem. Leg. Cum dotem, ff. ad leg. Falcid. Leg. Cū Pater, §. Donationis, ff. de legat. 2. D. Castillo, in dict. Traçt. de Tert. tom. 7. quæst. 41. ex num. 193. cum seqq.

(41)

D. Salgad. Labyrinth. Credit. part. 1. cap. 37. à num. 6. ibi: *Ita pariter nula erit, & inefficax ad alienandum Facultas impetrata à Principe, & subreptitia, quia ei non fuerunt in supplicatione clarè, & específicè narrata omnia, quæ illi poterant moveret ad non concedendam Facultatem, vel ad difficilins concedendam.* Cap. Cū nostris de concess. præb. Leg. Penult. C. si contra ius, vel utilitar. public. Cap. ad Audient. 2. de rescriptis Clement. 1. de præbend. cap. Si motu proprio de rescript. lib. 6. leg. 36. tit. 18. part. 3.

(42)

Pat. Henricus Pirhing. Doct. Compend. Sacror. Canon. tit. de rescript. Sel. 4. de subrept. rescript. §. 6. ibi: *Rescripto motu proprio concessio opponi non potest vitium subreptionis ob tacitam veritatem necessario explicandam.* Cap. Si motu proprio 23. de præbend. in 6. Clemēt. si Romanus 4. eodem Me noch. lib. 2. de Arbitr. cas. 201. n. 28. Sanch. lib. 8. de Matrim. disput. 21. n. 47. Gonz. in cap. 8. de rescript. n. 15.

(43)

Camerar. in Repetit. cap. Imperialem, fol. 44. liter. I. Scipio Theod. alleg. 52. n. 7. Carlev. de Iudit. tom.

for, y así quando las prohibiciones, y penas, se dirigen principalmente, contra los successores llamados por el Fundador à la succession, entonces de ningún modo pueden impetrar la referida Facultad, y, si la impetran será nula, y por consiguiente, no expresando dicha prohibicion, contendrà el vicio de subreccion. Porque si el Fundador del Mayorazgo, no puede directamente coartar la potestad de el Principe, tampoco lo podrá hazer indirectamente, ni por modo alguno (39): Y mas siendo cierto, que en las vltimas disposiciones, no se debe mirar principalmente la persona, contra quiẽ el Testador habla, quando ay otra con ^{Atra} quien se dirija su mente, y clara voluntad (40).

N. 26. Además, que la causa, que pudiera aver, ó alegarse, que hiziesse precissa la expresiõ de dicha Clausula, sería porque tal vez, si se le huviesse hecho presente al Principe, la prohibicion de el Fundador, no huviera concedido dicha Facultad, ò à lo menos la huviera retardado (41), y hallandose esta elidida por la expressa Clausula del rescripto, que fue concedido *propio motu*; no solo le puede oponer semejante vicio de subreccion *ob tacitam veritatem necessario explicandam* (42).

N. 27. Y finalmente, se responde à dicho primero argumento, el que siendo de igual naturaleza la Facultad impetrada para imponer los 50. quentos, sobre el Estado de Medellin, que la impetrada para imponer los 300. ducados; pues vna, y otra son vna mera gracia, y dispensacion, por medio de la qual, quita el Principe, qualquier impedimento de Derecho, y de Fundacion, dexando habil al Possedor, para poder contraer (43), se deben observar, y guardar las mismas reglas en vno, que en otro caso; y así no aviendo sido suficiente (ni la contraria juzgado necesario) para anular la Facultad de los 50. quentos, que no se huviesse hecho mencion en su impetracion de dicha Clausula prohibitiva, como no se hizo, no se encuentra razon alguna, para que en la de los 300. ducados, se huviesse de expresar, y por consiguiente, hallandose la primera execu-

torrada, y confesado por la contraria, por legitimo el credito, à fortiori, vel pari, se debe declarar por executoriado el credito del Don Gaspar, y que de ningun modo puede obstarle à su facultad, lo que à otra no le obsta.

N. 28. A la segunda objeccion de este argumento, cuya fuerza consiste en el defecto de causa suficiente, para conceder dicha Facultad, nos tiene respondido, y satisfecho la contraria, con la justificacion (presentada en estos Autos) hecha por la Condesa de Medellin, como Tutora del Conde D. Juan su hijo, en la que con bastante numero de testigos, haze vér, que la causa de los atrasos del Conde Don Rodrigo Geronimo, y de aver dexado empeños, y deudas, avia sido los crecidos gastos, que le ocasionò el aver hospedado en Medellin, de orden de su Magestad, el Señor Don Phelipe II. (que fue quien lo concediò la facultad de los 300. ducados) al Serenissimo Rey de Portugal, Don Sebastian, y su Real Comitiva, acompañandolo despues, hasta Guadalupe donde S. M. le esperaba, y su regreso hasta Portugal (44); pues de ella se infiere la justa causa, que tuvo para impetrar dicha Facultad, y asimismo el justo motivo, con que su Magestad se la concediò, como sabidor de los crecidos gastos, que por servirle avia hecho, como lo manifiestan claramente, la Clausula, *ex certa scientia*, de que su Magestad usò en el rescripto, no para otra cosa, que para manifestar le constaba lo justo de la pretension de dicho Conde; cuyo real juizio, aun quando no fuesse suficiente la causa, bastaba para que se estimasse justa (45): Y aun quando no tuviessemos tan justas causas, como las que van expressadas, para que se huviesse concedido dicha Facultad, bastarian las que expressò el referido Conde Don Rodrigo, para su impetracion, como fueron la redempcion de censos vitalicios, y pago de deudas, por estàr estas tan recibidas en el Derecho por suficientes (46), que no las disputan los Autores, antes bien suponen, que para pagar deudas sueltas, y redimir censos vitalicios, se pueden conceder Reales Facultades, para imponer censos sobre bienes de Mayorazgo (47).

SE

2. tit. 3. disp. 23. n. 9. Nog. alleg. 32. n. 177. Salg. Labyrinth. Credit part. 1. cap. 37. num. 2. cum plurimis ab eo citat.

(44)
M fol. 29. B n. 163.

(45)
D. Olèa, tit. 4. quæst. 1. num. 33. vers. *Quo opinio, propè finem, ibi: Tum etiam, quia legitima causa censetur, ad alienanda bona Maioratus, quæ Rex, & eius Regia Camaræ Senatus habuit pro tale.* D. Molin. Mierès, Noguier. & alij ab eo citat.

(46)
Idem D. Olèa, in dict. num. 33. ibi: *Sive Facultas Regia concessa sit ad solvenda debita.* D. Salg part. 3. cap. 1. n. 55.

(47)
Latè Noguier. alleg. 33. *Cuius casus est, quedam redemptio censuum vitalitiorum super quodam Maioratu, virtute eiusdem Regie Facultatis, ad eos redimendos: Sign. num. 49. D. Olèa vbi supr. proxim.*

SEGUNDO FUNDAMENTO DE EL
Conde de Medellin, y respuesta à él.

N. 29. **L**A fuerza de este segundo argumento, estriba en dezir, que solo la pacifica, y quieta posesion, en que avia estado, y estava dicho Condado, y sus bienes de no pagar dicho censo, era suficiente para estar prescripta qualesquiera accion, que en algun tiempo huviesse tenido efecto, y podido subsistir contra los bienes de dicho Condado, sin necessitarse para ello, el transcurso de mas de vn Siglo, de no aver pagado; siendo legal disposicion, y comun opinion, que el que mas tiempo pide para la prescripcion de los censos, solo señala el lapso de 40. años (48): Y tanto prueba este argumento, que con razon se puede dezir de él, que nada prueba: Porque si el no aver ocurrido el Don Gaspar, fuera justa causa para que oy no se le pague; esta misma servitia al Conde de Medellin, para contradezir el pago à muchos Acreedores de los graduados en los 17. primeros lugares, que aun no han ocurrido: Es assi, que para la exclusion de estos, no contempla el Conde, que es causa legitima el no aver ocurrido hasta oy, ni el Consejo la ha estimado por tal, pues tiene mandado depositar su contingente, por si ocurriessen (49): Luego no debe serlo para la exclusion del censo del Don Gaspar.

N. 30. Y aun quando al tiempo de formarse el Concurso huviesse sido citada la Doña Maria de Mendoza (Cas. 2.), y no huviesse comparecido en él; es opinion sentada, perderia el derecho de prelacion, y de hypoteca en los bienes dados en pago à otros Acreedores; pero no la accion, y credito principal (50): Luego no verificandose ninguno de estos defectos, pues compareció en el Concurso, no se duda de la imposicion de su censo, se graduó, y executorió en el lugar 24. no puede el transcurso del tiempo, fomentar la extincion de dicho censo, y mas quando se requiere esencialmente, para la prescripcion, no solo la buena fe en el prescrivente (51), sino estambien, que el Señor del censo, no se halle

(48)
Ludov. Cenc. in Tract.
de Censib. quest. 117.

(49)
Pieza de el alzamiento
del Concurso, ultimamēte
presentada despues de
visto

M. del Relator, fol. 61.
n. 307. y fol. 62. n. 312.

(50)
L. Si tempore, C de
remis. pign. L. Cum Patre
C. de his, qui in prior. cre.
dit. loc. succes. D. Salgad.
part. 1. Labyrinth. cap. 8. à
n. 2. Sign. à n. 15.

(51)
Text. in cap. Vltim. de
consuet. vbi comm. Ca.
nonistæ. cum vulg. iurib.

legitimamente impedido para poder pedirlo (52); y no encontrandose la primera en el Posseedor de el Condado de Medellin, y menos en el Defensor, que fue del Concurso, por constarles á vno, y á otro lo cierto de este credito, su gradacion, y Executoria, assi por los instrumentos, que se justifican, como por la Instancia seguida, por Juan de Chaves, y su hijo (Cas. 4. y 9.) ni verificarse assimismo la segunda por hallarse todos los Posseedores de este censo, legitimamente impedidos, interin se hazia el pago á los Acreedores anteriores: De ningun modo puede oponerse por justa objeccion a este credito, el transcurso del tiempo, que pueda averlo prescripto.

TERCER FUNDAMENTO, Y ULTIMO del Conde de Medellin, en cuya respuesta se disolveràn otros reparos de menos consideracion.

N. 3. Este argumento, que en el concepto contrario haze mas fuerza, se funda solo en el voluntario dezit, que nunca se ha estimado el Estado, por obligado á los Acreedores, que exceden de los 50. quentos; cuya primer prueba siste, y se funda, en los fundamentos, y mala inteligencia, dada á la Sentencia de Revista de esta Chancilleria, pronunciada en el año de 1614. á que respondimos en la primera Parte de este Escrito: Y assimismo en la Executoria despachada en el Consejo, en 6. de Junio de 1630. á pedimento de diferentes Acreedores de los 50. quentos, sobre los que cabian en dicha cantidad; en la qual se declaró averse consumido las Facultades de los dichos 50. quentos, con los dotes de las Condesas, Doña Juana de Zañiga, y Doña Magdalena de Bobadilla; de la que infieren, que aviendo se substanciado este Juizio, entre los Acreedores de los 50. quentos, tantum, no se han estimado por Acreedores al Estado, á otros, que á los comprendidos en las facultades de los 50. quentos. La verdad de este alegato, nos la haze ver la memoria presentada en dicho Juizio, por los mismos Acreedores;

E que

(52)
L. 1. in fin. C. de annal.
excep. Cenc. in Precirato
loco à n. 9. m. f. 62. n. 312.

(11)
M. fol. 24. n. 139. ibid.
que las Acreedores, que no están
llegados á dicho plazo, y lo que
las debieron de. Amén. 17. 17.
de, Don Luis de Padilla, Don
Don Juan de Toledo, Pedro
de Madrid, Juan de Torres
Alonso, Doña Mariana de
Medoza, mujer de Juan
de la Moneda, y poco del
que en el mismo punto
se dice: Debadilla, que
la por Maria, y de Maria,
en la sentencia del Con-
sejo, y documentor.

(12)
M. fol. 24. n. 141. y 142.

M. fol. 24. n. 143.
que en el año de 1614.
de la Chancilleria de Valladolid.
de la sentencia del Consejo.
de la sentencia del Consejo.
de la sentencia del Consejo.

(13)
M. fol. 24. n. 144. y 145.

(14)
M. fol. 24. n. 146. y 147.

(53)

M. fol. 24. n. 139. ibi: Y que los Acreedores, que no avian salido à dicho pleyto, y lo que se les debia, eran D. Antonio Bravo, Doa Luis de Padilla, Doña Ana Suarez de Toledo, Pedro de Mendoza, Juan de Torres Montes, Doña Mariana de Mendoza, muger de Juan de la Moneda. Y poco del pues en el mismo numero dize: Debiendo sentar, que le poue Mariana, y es Maria, en la Sentencia del Consejo, y documentos.

(54)

M. fol. 25. n. 141. y 143.

¶ Lugar

(55)

L. In aliena, §. Libert. ff. de negot. gest. Gratian. cap. 750. n. 24. ibi: Dispositio restricta ad unum effectum preseruat ius quo ad alios.

¶ de los dotes

(56)

M. fol. 26. n. 147. y 148. y fol. 30. n. 167.

que litigaron, de lo que se estaba debiendo à los Acreedores, que avian salido, y à los que no avian salido; pues entre los segundos, se nomina expressemente à Doña Maria de Mendoza, y su marido (53): De donde se infiere claramente, no solo el que el D. Gaspar, y sus Autores, no han sido estimados por Acreedores à este Concurso, sino es lo contrario; pues fue demostrada por Acreedora à el, la Doña Maria de Mendoza (Cas. 2.) sin que en aquel, ni en el Juizio, que inmediatamente se le siguiò, en el siguiente año de 1631. se le huviesse disputado semejante qualidad de Acreedora.

N. 32.

Mas bien se pudo valer de las vltimas palabras de la dicha Sentencia la contraria; pues en ellas genericamente reserva à los demás Acreedores, que litigaron su derecho, para que le repitan contra los bienes libres del Conde Don Rodrigo, y los que pudo sacar como libres, en virtud de las Facultades de los 50. quentos (54). Pero conociendo, que esta disposicion, y Decreto del Consejo, como fue dada, y restringida, al caso de que se trataba (que era à dar à dichas dotes, en las Facultades de los 50. quentos) no podia entenderse, ni damnificar à los que fuesen Acreedores, en virtud de diversas Facultades, como que traian su origen de diversa epula, y por consiguiente, si sobre ellos se sentenciaste, avia de producir diverso efecto del que pretendia (55), se omitiò, y passò en silencio, oyendo la contradiccion de tan poderosa respuesta.

N. 33.

No es menos digno de notarse, el silencio, y cuydado, con que omite, entre tantas Executorias, como por la contraria se citan, la ya dicha, del año de 1631. à que dieron motivo los Legatarios de Don Pedro de Bobadilla, y otros Acreedores de los 50. quentos, sobre qual de las dos Condesas, se avia de cobrar primero; pero como avia de citarla la contraria? Si en la substanciacion de dicha Executoria, fue tenido por Acreedor legitimo, Juan de Chaves Jaramillo (Cas. 4.) y por tal se citò à pedimento de dichos Legatarios, y en su reveldia se sentenciò (56): Y aunque no le pudo obstar dicha Sen-

ten,

rencia, ni el que huviesse sido citado; por aver sido do el litis, entre Acreedores de las Facultades de los 50. quentos, y traer su credito causa, y origen de diversa facultad; no obstante ha parecido reproducirla, en este Escrito, para hazer ver quan falsamente de contrario se afirma, no aver sido estimados el Don Gaspar, y sus Autorer, jamás por Acreedores à los bienes de dicho Estado.

N. 34. La segunda prueba de dicho tercer argumento, no es menos voluntaria, que la antecedente, pues solo la aprueba el arbitrario aserto de la Certificacion, que diò en el año de 701. el Còrator Don Juan de Bendicho, à pedimento del Defensor del Concurso, en la que aviendosele mádado, hiziesse liquidacion de los creditos, que tenia contra sí dicho Concurso; solo diò por Acreedores à el, los comprendidos hasta el 17. lugar, excluyendo todos los demás Acreedores subsiguientes, hasta el 30. lugar, valiendose para esto del ajustamiento del Relator, que queda referido à num. 16. suponiendo falsamente hallarse excluidos dichos creditos, por el citado ajustamiento; dando por causal *no aver cabido en las Facultades de los 50. quentos, à cuya cantidad se avia extendido la graduacion del Consejo, y pago mandado hazer por la de Revista (57):* Cuya narrativa, proviniendo de vn error de Derecho, si las palabras, y los demás Acreedores, las entendamos de los censos impuestos con la Facultad de los 300. ducados, no se debe atender en Juizio, por el vicio, que traen consigo (58).

N. 35. Pero no pudiendo concederle semejante error en el presente caso, así por no comprender el ajustamiento del Relator, las palabras, que le supone, como por no encontrarse en dichas Sentencias, la resolucion, que figura; se haze preciso el imputarle vn malicioso error de hecho; que se evidencia de sus mismas palabras; pues confessando *que en las referidas Sentencias de Vista, y Revista, de Graduacion, ay mas grados, que los 17. que aprueba, y por consiguiente mas Acreedores, que los de las Facultades de los 50. quentos; inmediatamente dà*

por

(57)
M. fol. 41 B. fol. 221. ibi:
Que mediante à lo referido, no passaba en esta liquidacion à expresar, ni dàr grado à los demás Acreedores posteriores, que contienen las dichas Sentencias de Vista, y Revista de Graduaciò, respecto de quedar excluidos, y sin cabimento en los dichos 50. quentos de facultad, que era la cantidad, à la que se estendiò la graduacion, y pago mandado hazer por la de Vista. Revista

(58)
Felin. in cap. Super li. teris, n. 8. de Rescript. Gratian. cap. 765. n. 51.

por causal para no incluirlos en su liquidacion, no tener cabimento en los 50. quentos, que era la cantidad, à que se avia hecho la graduacion: Sin reparar, que esta no se hizo à cierta, y determinada cantidad, sino es à todo el valor de el Estado concursado: Ni que tampoco se hizo de los Acreedores, que cupiesen en los 50. quentos, sino es de todos los que con justo titulo parecieron Acreedores; pues si huviera sido lo que supone el Contador, no huviera graduado el Consejo, con tan repetidas Executorias, por Acreedores al Concurso à otros, que los que traessen causa de las referidas Facultades de los 50. quentos; y no siendo factible esto, al justo, y arreglado modo de proceder del Consejo, y de esta Chancilleria; y por cõsiguiente vna, solo, legal implicacion, sino es vn clarissimo error, contrario al verdadero hecho de las referidas Sentencias, de que no pudo estår ignorante el Contador; pues las pone por cabeza de dicha su Certificacion (59), y no conteniendose asimismo (como ya hemos dicho) en el ajustamiento del Relator, las palabras de el citado Bendicho, se haze ver, quan de mala se procediò en dicha la Certificacion, y por consiguiente el ningun assenso, que à sus palabras se deba dar en Juizio (60).

(59)

M. fol. 39. B. n.206. y fol. 41. B. n.219.

(60)

L. 115. tit. 18. part. 3. & ibi Parej. de Fide Instrum.

N. 36. Esfuerzan este tercer argumento con dezir, que aviendo el Padre de la contraria, pedido se alzasse el Concurso en el Consejo, en el concepto de no aver mas Acreedores al Estado, graduados por las citadas Sentencias, segun el informe del ya expressado Contador Bendicho; y por otra Certificacion, que se diò por el Contador Don Joseph de Sanabria, el Consejo avia sido servido, alzar el Concurso; con lo que quedaba calificada, y aprobada la libertad del Estado, de la paga de los censos, que no comprehendia la dicha liquidacion (61); Todo lo qual lo justifica con el Testimonio (presentado despues de visto este pleyto) de la Executoria, que se le despachò en el año passado de 742. para el referido alzamiento; cuyo contexto, por contener las mas eficazes pruebas del dolo, y error, con que se procediò en su ^{cut.}execucion, se hará presente.

(61)

M. fol. 57. n. 291, 292.

Que

N. 37. Que en 14. de Marzo de el año pasado de 1731. por el Padre de la Contraria se ocurriò al Real Consejo, pretendiendo se levantasse el Concurso, en fuerza de las Sentencias de Graduacion, y Revista de esta Chancilleria, de el año de 1614. respecto à que en ella se avia mandado expressamente, que no excediessen los censos graduados de los 50. quentos, para que se avian concedido facultades: obligandose à pagar lo que se debiesse à los Acreedores de los 50. quentos; y aviendo el Consejo, mandando dár traslado à los Acreedores (que no consta se huviesse notificado) y que informasse el Contador, este con efecto hizo el informe, arreglandose al de su antecesor Bendicho, y por consiguiente, no dando mas Acreedores al caudal, ni mas grados al Concurso, que los que se contenian en las Facultades de los 50. quentos, dando asimismo la misma maliciosa errada inteligencia, al ajustamiento del Relator, que el ya expressado Bendicho: à todo lo qual no consta, que el Consejo huviesse dado providencia (62). Y si,

N. 38. Que por la Contraria se ocurriò al Consejo por Enero de 1739. haziendo relacion de las Facultades concedidas, para la imposicion de los 50. quentos, del Concurso, y Sentencia de Graduacion, y remision en Revista à esta Chancilleria, en la que dize se mandò pagar los Acreedores, *sin exceder de los 50. quentos, para que se concedieron dichas Facultades*: y que en la inteligencia de estàr declarado solo por legitimos los creditos, que sus principales compusiesen la cantidad de los 50. quentos de mrs. por la referida Executoria, haziendo vér al mismo tiempo estàr satisfechos la mayor parte de ellos, y los restantes no aver comparecido, y obligandose à pagar los reditos de los referidos creditos de los 50. quentos, dexar en el deposito los caudales, que avia, y mas entrar en cada vn año la cantidad, que el Consejo señalasse, hasta el reemplazo de todo el descubierto, se le alzasse el Concurso. Y asimismo consta, que por el Consejo se mandò dár traslado à los Acreedores, y para los no conocidos nombrò

(62)
M foli 42. B. hasta 45.
num. 225, hasta 236.

Defensor, lo que executado, y hecho ver el consentimiento de los Acreedores conocidos, y Certificaciones, en que asimismo se afirmó, no aver mas Acreedores, que los de los 50. quentos: Mandò el Consejo, que obligandose el Duque, y el Administrador de los Novenos, que despues nombrasse, à poner en las Arcas de San Justo 50053 Rs. y 19 mrs. en cada vn año, por los reditos corrientes de los Acreedores ignorados de los 50. quentos, y à depositar 400 ducados hasta estàr enteramentè cubiertos sus reditos hasta fin de 1741: se le dexaba al Duque libre, y desembarazada la Administracion de el Estado, con condicion, que presentasse en cada vn año Certificacione de aver cumplido dicho deposito: cuyo Auto aviendose confirmado en el dia 20. de Abril de 1742. se despachó Executoria (63).

(63)
Pieza vltima presentada despues de visto. Mem. fol. 60. n. 303. hasta 312.

N. 39. Del contexto de este nuevo instrumento relacionado, resulta *lucce meridiana clarior*, el dolo con que se consiguió la referida Executoria, pues maliciosamente se le ocultò al Consejo, aver mas Acreedores al Estado, que los de las Facultades de los 50. quentos, que no se substanciò dicho Juizio con los Acreedores, que se debiò substanciar: Y por consiguiente, que de ningun modo pudo perjudicar al Don Gaspar, y así su derecho quedò ileso; pues de que los Contadores del Duque, y Concurso, contra la literal, y formal disposiciòn de la Cláusula de la Sentencia de Revista de esta Chancilleria citada, q̄ solo excluyò el exceso de los 50. qs. tomados para cõprar las Alcavalas, ayà querido dezir, ò erroneamente juzgar, que estàn exclusos los censos impuestos con la Facultad de los 300. ducados: Ni que el Consejo en fuerza de sus Certificaciones, mandasse levantar el Concurso, *nihil interest*, para que en algun modo le perjudique al Don Gaspar, por no ser estos Actos revocatorios de la Executoria, que tiene à favor de su credito, y ser como es, *res inter alios acta*, sin su citacion, y sin su audiencia (64) principalmente siendo el credito del Don Gaspar independiente de los demàs Acreedores, y que no tiene conexiõ alguna (como ya hemos dicho) con

(64)
Leg. Penult. ff. de re iudic. Text. expref. in c. 25. cod. cum alijs iurib. D. Gonz. in dict. cap. à n. 1. *Vbi plena manu Tractat de Extensione, & limitatione huius Regule.* D. D. Salg. Olèa, Lar. & alij plures ab eo citati.

el de aquellos, que tienen censos sobre el Estado *ex alia causa* (65).

N.40. Con que solo se podrá inferir el dolo, y malicia de dichos Contadores de la artificiosa cautela, con que procedieron en sus Certificaciones (66), por lo qual de ningun modo se deberá dárse à ellas (67), y siendo como es fundada la Executoria del levantamiento del Concurso en las referidas Certificaciones, de ninguna manera puede esta obstarle al credito, y lugar del Don Gaspar, como fundada en informe doloso, y en detecho despreciable, y mas quando en dicho Juizio no intervino Acreedor alguno de los que vienen contra el Estado de Medellin, en virtud de la facultad con que se impusieron los 300. ducados: pues en caso, que huviesse concurrido, y por el Consejo se huviesse dado alguna providencia de exclusion, aun todavia pudiera disputarse, si les perjudicaba, ò no; pero deficiente este preciso requisito, nada obsta para que su derecho se mantenga ileso, como *res inter alios acta* (68). Y assi no puede servir de impedimento, para que si el censo es cierto, si se impuso por legitima causa, y conforme à la Facultad Real, no se le pague.

N.41. Ni seria ofensa de la jurisdiccion del Consejo, que dixesemos, que no pudo excluír por dicho alzamiento del Concurso à los Acreedores, que contra el Estado vienen por la facultad de los 300. ducados, porque como estos fueron graduados por su Sentencia de Vista, y està confirmada por la de Revista de esta Chancilleria, que en quanto à los grados de estos censos, no causò novedad, *vt supra probatum manet*, viene à estàr executoriada su graduacion por la Chancilleria; y no pudiendose retractar dicha Sentencia de Revista, aunque fuese injusta, sino es por la segunda suplicacion, interpuesta à la persona del Principe (69): De aqui proviene el ningun fundamento, que ay para discutir, que por averse levantado el Concurso, y asimismo mandado, que el Conde de Medellin, pague los renditos correspondientes à los 50. quentos, se aya de

(65)

L. Claudius 16. ff. qui potior, in pign. Carleval, de Iud. tit. 3. disp. 35. D. Olèa, tit. 4. quæst. 1. & 2. D. Salg. & alij citat. à D. Gonz. in dict. cap. 25. n. 4.

(66)

Giurb. consil. 54. num. 15. ibi: *Artificiofa enim cautela, dolum arguit.*

(67)

L. 115. tit. 18. partit. 3. iam citat. & ibi Pareja.

(68)

Ad latè tradita per D. Gonz. in cit. cap. à n. 4.

(69)

L. Si deferente, ff. quib. mod. ping. vel hypothec. solvit. D. Salg. part. 3. La. byr. cap. 1. n. 174.

(70)
D Salg. part. 1. cap. 3:
n. 59. *Vbi ad literam refertur
Regia Eschedula directa Valliso-
letano Senatui ad evitandas
fraudes, qua circa materiam ex-
perimur, in qua. Ibi: Quien se
les ha de notificar en persona, y
no à de ser bastante la aceptació,
y consentimiento de los Procu-
radores.*

(71)
Idem D. Salg. part. 3.
cap. 1. à n. 1. *Vbi latè disputat
am, & quando Sententia Gra-
duationis, translata in rem iu-
dicatam possit impugnari.*

entender, que los demás Acreedores, que vienen en
alia causa, están excluidos, quando para serlo era pre-
ciso su citacion personal, sin que baste la hecha à
sus Procuradores (70) su audiencia, y vna formal ex-
pressa declaracion, que no cabe contra la Executoria
de Graduacion, sin nueva causa, que no se aya de-
ducido en el Juizio vniversal del Concurso (71).

N. 42. Mas: si los Contadores como de-
bieron, huvieran hecho presente al Consejo, que
los Acreedores de los 300. ducados, se hallaban esti-
mados por legitimos en la misma Executoria, en que
lo estaban los Acreedores de los 50. quentos, no se
puede dudar, que assi como el Consejo no quiso,
que se alzasse el Concurso, sin que constasse estar
pagados enteramente los Acreedores de los 50. quen-
tos, que le hizieron ver eran conocidos, ni tampoco
sin que se assegurasse en deposito el equivalente de
los Acreedores ignorados: no se le huviera manda-
do alzar, sin que antecediessen iguales circunstancias
con los dichos Acreedores de los 300. ducados.
Luego la expressada Executoria del alzamiento de el
Concurso, no solo no influye la menor prueba, al fin
à q̄ la Contraria la presenta, sino q̄ produce la mas se-
gura, y eficaz, q̄ puede apetecer el D. Gaspar, para ha-
zer ver su clara justicia, y la simulacion con que se
le haze en el todo la oposicion contraria.

N. 43. Otra objeccion se pone por el
Conde de Medellin, que aunque de poca fuerza,
se haze preciso el disolverla: Y es la siguiente. Que
no puede el Don Gaspar, deducir por solo el dere-
cho, que le pertenece la tercera parte de los 100
500. ducados del todo de dicho Censo, fundandose
para ello, en q̄ aviédo recaído el Capital de todo el
Censo en Doña Maria de Mendoza (C. 2.) muger de
Juan de la Moneda, y tenido esta cinco hijos, era
preciso se huviesse dividido entre ellos las acciones
hereditarias; y por consiguiente, que Doña Inés de
la Moneda (Cas. 4.) solo pudo ser heredera en vna
quinta parte. Y que aun concedido, que el Don
Luis de Chaves (Cas. 9.) huviesse sido vniversal he-
redero de la Doña Inés (que no lo podia ser mas
que

que en la quinta parte) este tuvo diferentes hijos, de quienes no se justificaba huviessen muerto sin sucesion ; los que aviendo sido quatro, venia à tocarle à Doña Maria de Ocampo (Cas. 14.) como hija de vna de los quatro vna quarta parte ; y que aviendo tenido esta al Don Gaspar (Cas. 19.) y otros quatro hijos (Cas. 20. 21. 22. y 23.) de cuyas Renuncias, y de la muerte del Don Juan (Cas. 20.) en su menor edad no constaba: se inferia precisamente, que quando el Don Gaspar, tuviesse algun derecho, seria en tan corta porcion, como se dexa ver de las partes, en que se debia dividir dicho censo. (71)

N. 44. Y respondiendo por partes, à dicho abultado siniestro argumento, dezimos à lo primero: Que el reparo, que se haze de que como heredero de Doña Maria de Mendoza (Cas. 2.) solo podia pretender vna quinta parte, por aver esta tenido otros quatro hijos mas, que la Doña Inès (Cas. 4.) de quien trae causa el Don Gaspar: Este solo prueba, que no puede entregarse sin fianza, los reditos correspondientes de la parte del censo, que debieron perceber los hijos, que como consta (72) se hallabã ausentes en Indias: pero no para que absolutamente no se le deban entregar al Don Gaspar, los reditos de la tercera parte de dicho censo, como vno de los herederos de Doña Inès de la Moneda (Cas. 4.) en quien recayeron las legitimas de sus quatro hermanos (Cas. 5. 6. 7. y 8.) por hallarse los tres ausentes en Indias, y la Doña Juana aver entrado Religiosa en Sevilla; pues siendo el Don Gaspar vno de los parientes mas proximos à los referidos ausentes, que hasta agora han cõparecido, funda legalmente, se le deben entregar qualesquiera bienes, y efectos pertenecientes à estos (73), sin que en este caso pueda introducirse la question, que comunmente mueven los Autores, sobre el tiempo de ausencia, que se necesite para que se puedan entregar los bienes del ausente, à los que tienen derecho de heredarle (74), pues aviendo passado desde la ausencia de estos à Indias, hasta de presente el transcurso de mas de 100. años: se haze preciso, el que si à la Do-

(71)
Bald. cons. 90. num. 2.
A. cons. 127. n. 1.
(71)
Mem. f. 5A n. 278.

(72)
M. fol. 36. y 37. n. 192.
hasta 199.

(73)
Rox. de Incomp. part.
6. cap. 3. à n. 15. *Vbi quod nõ solum de iure, sed etiam de consuetudine bona absentium, quorum vita, aut mors ignoratur, debent sub fideiussoribus in administrationem dari, eis consanguineis proximioribus qui ab intestato, vel ex Testamento successuri sunt in bonis absentis.* L. 4. tit. 29. partit. 2. Argum. Text. in leg. 1. ff. ad Tertul. L. 1. ff. de bon. poss. furios. Et leg. 3. C. de capt. & postlim. reb. D. Greg. Lop. in leg. 14 tit. 14 partit. 3. cum. Gutierr. Garc. de Expenf. Paz, Lara, D. Valenz. Escob. de Ratioc. D. Olèa, tit. 3. q. 2. à n. 17. D. Salg. in Labyr. p. 1. c. 8. n. 49. & c. 13. n. 2. alios dat Aguil. ad dict. cap. 3. n. 1.

(74)
De qua idem Roxas, in dict. cap. 3. à n. 19. Signum. 23.

ña Inès de la Monèda (Cas. 4.) se le pudo, y debió entregar la herencia de sus hermanos en administraciõ dando fianza, por no aver pasado el tiempo necessario: al Don Gaspar no solo se le deberá dar en administracion, sino es que se deberá hazer entre èl, y los demàs que apareciesen sus legitimos herederos, la division de los bienes, como si huviesen los ausentes muerto *abintestato*, con solo, que estos pres-
ten caucion (75).

(75)

Bald. conf. 90. num. 2.
Aym. conf. 127. n. fin.

N. 45. Sin que obste el que de contrario se pueda dezir, que los ausentes pueden aver dexado hijos, ó hecho Testamento, porque el que pide la herencia de vn consanguineo, como diferida á el *abintestato*, con hazer ver la consanguinidad en grado cierto, y afirmar, que no ay otro mas proximo pariente, y que murió *abintestato*, prueba bastante-
mente lo que necessita para la successiõ de dicho ausente (76), porque no probandose lo contrario, siempre se presume, que es el mas proximo pariente, y que el consanguineo de cuya successiõ se trata, murió *abintestato*; por ser el Testamento, *quid facti*, que de ningun modo se puede presumir hecho sino se prueba (77).

(76)

D. Covarr. lib. 2. Var.
cap. 6. n. 5. & 6. mult. dat.
Far. ad dict. n.

(77)

D. Covarr. in dict. cap.
9. n. 5. & 6. & ibi Far.

N. 46. En quanto à la exclusion de las partes del credito, que correspondian al Don Juan Daza Maldonado, muerto en la edad pupilar, y à sus hermanas Doña Leonor, Doña Thomasa, y Doña Josepha, Religiosas, que renunciaron en sus Padres (Cas. 20. 21. 22. y 23.) no tenemos, que dezir mas, q̄ afirmandose por la contraria, como se afirma no cõstar de sus Renúcias, ni de la muerte del D. Juã, (78)
se vea el Memorial al fol. 49. n. 258. y 259. donde se afirma lo contrario justificado: Y de èl se podrá inferir con q̄ clara malicia se falta à lo legal, y veridico del hecho de este pleyto, debiendo tener presente la regla que manda, que primero se permita, que el proximo se escandajize, que el que falte à la verdad (79).

(78)

M. fol. 54. n. 278. in fin.

(79)

B. Beda, in cap. 3. de
Regul. Iur. ibi: *Utilius scan-*
dalum nasci permititur, quam
veritas relinquitur.

N. 47. De todos los fundamentos expuestos se infiere legalmente: Que el credito del D. Gaspar, se halla executoriado, no solo por la Sentencia

cia

cia de Graduación de el Consejo; y Revista de esta Chancilleria, sino es tambien por la Executoria del año de 1645. despachada à favor de Juan de Chaves Jaramillo (Cas. 4.) tercero Abuelo del Don Gaspar. Que no le pudo perjudicar el ajustamiento, que hizo el Relator de esta Chancilleria, por aver sido este de los censos tomados con las Facultades de los 50. quentos. Que la facultad con que se impusieron los 300. ducados, no contuvo vicio alguno de los que se le imputan; y que aun quando los huviesse tenido, no se le pedian oponer en este Juizio, por hallarse executiado su desprecio. Que siempre se ha juzgado el Estado obligado à dicho censo, y como tal se ha hecho memoria de el, en los repetidos litigios de este Concurso. Que las Certificaciones de los Contadores, contienen vn notorio error de derecho, sin que se liberten de la objecion de dolo, y por consiguiente, que no se les debe dar fé. Que el alzamiento del Concurso, como fundado en las sobredichas Certificaciones, y siniestra relacion, que se le hizo al Consejo, ocultandole su misma graduacion, de ningun modo le puede perjudicar al Don Gaspar. Y finalmente con todo lo dicho, que siendo el referido legitimo descendiente de Doña Maria de Mendoza (Cas. 2.) como nieto de Doña Thomasa de Chaves (Cas. 10.) que fue vna de los tres herederos de Don Luis de Chaves Jaramillo (Cas. 9.) y no aviendo de esta otro descendiente, que el Don Gaspar, se debe diferir à su favor. S.I.O. &c.

Lic. D. Pedro Terrona.

